

EDJ 2008/21873

TSJ de Madrid Sala de lo Social, sec. 1ª, S 5-2-2008, nº 93/2008, rec. 5088/2007

Pte: Hernández Vitoria, Mª José

Comentada en "La obligación de consignar para recurrir de las empresas en concurso. Foro Abierto"

NORMATIVA ESTUDIADA

RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral art.193.2 , art.216 , art.228 , art.233.1

CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española art.24.1 , art.119

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO
FUNDAMENTOS DE DERECHO
FALLO

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CONTRATO DE TRABAJO
EXTINCIÓN DEL CONTRATO
Despido disciplinario
Calificación y efectos
Despido improcedente
Efectos

NULIDAD DE ACTUACIONES
RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA
SUSPENSIÓN DE PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD
Acciones de despido

FICHA TÉCNICA

Legislación

Aplica RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral

Aplica art.24.1, art.119 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita Ley 22/2003 de 9 julio 2003. Ley Concursal

Cita art.53.4, art.56.1 de RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores

Cita art.238 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Bibliografía

Comentada en "La obligación de consignar para recurrir de las empresas en concurso. Foro Abierto"

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

Con fecha 3 de julio de 2007 se dictó auto de aclaración de sentencia quedando la misma como a continuación se dice: en el fallo de la sentencia donde dice "...y en todo caso con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la de la notificación de la presente sentencia, salarios que no proceden respecto de Penélope durante su período de IT." Debe decir: "... y en todo caso con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la de la notificación de la presente sentencia, salarios que no proceden respecto de Penélope y Sonia durante su período de IT".

Con fecha 17 de septiembre de 2007 se dictó auto en el que se tiene por no formalizado el recurso de suplicación anunciado por Dª Penélope Y Dª Sonia .

SEGUNDO.- En dicho sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos probados:

1º.- Da Penélope viene prestando servicios para la empresa demandada desde 1.03.1997 con la categoría de Encargada de Tienda y devengando un salario mensual de 1248,30 euros incluida prorrateada de pagas extras.

Dª Sonia viene prestando servicios para la empresa demandada desde 11.10.1995 con la categoría de Encargada General de Tiendas y devengando un salario mensual de 1.635,30 euros incluida prorrateada de pagas extras.

Dª María Cristina viene prestando servicios para la empresa demandada desde 22.04.1995 con la categoría de Encargada de Tienda y devengando un salario mensual de 1.889,93 euros incluida prorrateada de pagas extras.

2º.- Mediante cartas de fecha de 30.12.2006 la empresa comunica a las actoras la decisión de extinguir sus contratos con efectos de 30.01.2007 en base a las causas económicas que relata y la necesidad de amortizar sus puestos de trabajo a tenor de lo dispuesto en el art.52 c) del ET (Doc nº 1 de las respectivas demandas cuyo tenor se da por reproducido).

En la misma comunicación se señala que les corresponde percibir una indemnización de 20 días por año trabajado con el límite de una anualidad, debiéndose hacer cargo de un 401 de la misma el FOGASA, mediante su pago directo.

Que ante la imposibilidad de poner a su disposición en el día de la fecha la cantidad que le corresponde abonar debido a problemas económicos de Tesorería, sí bien el pago de la misma se efectuará de la siguiente manera, en aras de procurar evitarle en la medida de lo posible, los perjuicios que esta situación pudiera provocarle:

Dentro de los cinco primeros días del mes de febrero 1500 euros.

Dentro de los cinco primeros días del mes de marzo 1500 euros.

Dentro de los cinco primeros días del mes de abril el resto de la indemnización a cargo de la empresa.

3º.- Con fecha de 17.04.2007 la empresa remite por burofax a las actoras una comunicación en la que reconoce que por error se hizo constar que el 40-0 de la indemnización correría a cargo del FOGASA y que abonaría las cantidades pendientes en los plazos que se dice (Dos nº1 ramo actoras).

4º.- A fecha de 30.08.2006, es decir 90 días previos al despido la empresa tenía más de 25 trabajadores.

5º.- A partir de 2003 la empresa demandada pretende poner en marcha un nuevo plan de negocios sustituyendo las franquicias por tiendas propias sin embargo se encuentra con dificultades de financiación bancaria.

En la Reunión de la Junta de socios celebra en 15.07.2003 se acuerda una ampliación de capital y la entrada de un nuevo socio Sr José Antonio . (Doc nº1 ramo empresa) ante los incumplimientos de los compromisos del acta citada Doc nº 1.2 ramo empresa), la empresa presenta dificultades de Tesorería e incumplimientos de obligaciones con la Seguridad Social (Doc` . nº10 ramo actora).

6º.- En noviembre de 2004 la empresa solicita la declaración de concurso voluntario, siguiéndose procedimiento ante el Juzgado de lo Mercantil nº2 de Madrid autos 1/2004, que en fecha de 13.01.2006 dictaba sentencia aprobando judicialmente el convenio aportado por la empresa (Doc nº3 ramo empresa).

7º.- La empresa contaba en el año 2003 con 12 tiendas. A finales de 2006 hay tres tiendas, en Alcobendas, en Madrid esquina del Bernabeu y en la Moraleja, y seis encargadas tienda.

La encargadas son vendedoras con más experiencia que además de las labores propias de venta, realizan funciones administrativas.

Se han vendido tiendas y se ha modificado la forma de negocio, se han pasado trabajadores de la empresa a las franquicias.

Entre 2003 y 2005 la selección de personal la hacía el Jefe de RH con la colaboración de la actora Dª Sonia , a partir de 2005 prácticamente no hubo contrataciones y a partir abierto franquicias en Valladolid y de personal para estas franquicias se "la de esa fecha se han Granada la selección hizo en Madrid.

Ha existido rotación de personal en la empresa por que no se pagaban comisiones y la gente se iba.

8º.- Las cuentas de la sociedad no están auditadas ni antes ni después de la declaración del concurso.

9º.- La actora Penélope inicia un proceso de IT en fecha de 14.06.2006 en el que permanece en la actualidad.

Obra en autos al folio 32 el historial de procesos de IT de esta trabajadora desde 2000 al 2007.

Obra en autos al folios 116 el historial de procesos de IT de la trabajadora María Cristina desde 2000 al 2007. Obra en autos a los folios 173 a 76 el historial de procesos de IT de la trabajadora María Cristina .

10º.- Las actoras han percibido en concepto de indemnización por despido objetivo las siguientes cantidades: Penélope la suma de 5.220,38 euros.

Sonia la suma de 5.485,60 euros.

María Cristina la suma de 5.701,71 euros.

11º.- Las actoras no ostentan ni han ostentado en el año anterior al despido cargo de representación de los trabajadores.

12º.- Es de aplicación a la relación laboral el Convenio Colectivo del Sector de Comercio Textil (BOCAM 27.11.2006).

13º.- Se ha intentado sin avenencia el preceptivo acto de conciliación celebrándose el día 27.02.2007.

TERCERO.- En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "Que estimando las demandas acumuladas a los presentes autos formuladas por Dª Penélope , Dª Sonia Y Dª María Cristina contra LA ENTIDAD SUPRASPORT, S.L debo declarar y declaro improcedente el despido de las actoras de fecha 30.10.2007 condenando a la empresa demandada a que, a su elección que deberá manifestar en el plazo de los cinco días siguientes al de la notificación de esta sentencia, le readmita en su mismo puesto de trabajo o le indemnice a Dª Penélope en la suma de 18.580'86 euros, Dª Sonia en la suma de 27.748'57 euros, Dª María Cristina en la suma de 33.405'15 euros, de las que habrá que descontar la suma ya percibida por cada una de ellas y que se recogen

el HP 10º de esta resolución, entendiéndose que de no hacerlo en el plazo indicado opta por lo primero y en todo caso con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la de la notificación de la presente sentencia, salarios que no proceden respecto de Penélope durante su período de IT".

CUARTO.- Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandada, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO.- Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha 2 de noviembre de 2007 dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO.- Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio en 16 de enero de 2008, señalándose el día 30 de enero de 2008 para los actos de votación y fallo.

SÉPTIMO: Con fecha 22 de enero de 2008 se dictó providencia requiriendo a las partes por plazo de TRES DIAS para alegaciones acerca de la eventual inadmisión del recurso planteado por la demandada "SUPRASPORT, S.L", al no efectuar la oportuna consignación de la condena en el período de anuncio de recurso.

Con fecha 30 de enero de 2008, las partes demandantes presentan alegaciones dentro del plazo concedido en la providencia de fecha 22 de enero de 2008, en la que ordena la eventual inadmisión del recurso planteado por la demandada "SUPRASPORT, SL".

Con fecha 4 de febrero de 2008, la parte demandada "SUPRASPORT, S.L" presenta alegaciones fuera del plazo concedido en dicha resolución.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La empresa "Suprasport, S.L" acordó el despido objetivo de las Sras. Penélope , Sonia y María Cristina , con efectos del día primero de enero de 2007, basándose en razones económicas. Dichas trabajadoras impugnaron su despido y obtuvieron sentencia estimatoria del juzgado de lo social núm. 20 de Madrid de fecha 24 de mayo de 2007 , aclarada por auto de 3 de julio de 2007 , en la que se declaró la improcedencia del despido de las actoras, condenando a la empresa a que, a su elección, las readmitiese en su mismo puesto de trabajo o les abonase determinada indemnización.

La empresa condenada acordó la readmisión de las trabajadoras al tiempo que recurría esa decisión en suplicación y, elevadas las actuaciones a esta Sala, se ha planteado la eventual inadmisión de ese recurso por falta de cumplimiento de los preceptivos presupuestos procesales, ya que la empresa que recurre ha incumplido totalmente el deber de consignación o de prestar cualquier otro medio de aseguramiento alternativo respecto a la indemnización que le fue impuesta por el juzgado y esa omisión no puede quedar justificada por el hecho de estar afectada por un proceso concursal, ya que el legislador no ha considerado esta situación como circunstancia en sí misma determinante de tal exención, ni presupone necesariamente la carencia de recursos económicos para litigar.

SEGUNDO.- Este tema ha sido abordado de oficio por este Órgano judicial, pues el Tribunal Constitucional tiene declarado de forma repetida que el Tribunal que resuelve un recurso de suplicación debe plantearse de oficio si es posible su admisión (sentencias 347/93, 127/93, 58/93, 164/92) y así lo reconoce la jurisprudencia.

Por esta razón este Tribunal Superior de Justicia se ha cuestionado la admisibilidad del recurso que se le plantea en el presente proceso, y, en orden a dar respuesta a tal duda, se han considerado los diversos aspectos jurídicos que inciden en el tema, tanto los referentes a cuestiones de legalidad ordinaria como los aspectos con relevancia constitucional.

Los primeros se refieren al cumplimiento de la obligación de consignación establecida en el art. 228 LPL EDL 1995/13689 ; concretamente, vamos a sopesar la procedencia de ese aseguramiento en casos en que se produce la opción por la readmisión del trabajador en sentencia que declara la improcedencia del despido así como el momento en que debe efectuarse la consignación.

Los segundos guardan relación con el derecho a la tutela judicial efectiva desde su vertiente al derecho de asistencia jurídica gratuita.

TERCERO.- El art. 228 L.P.L EDL 1995/13689 . ordena que "Cuando la sentencia impugnada hubiere condenado al pago de cantidad, será indispensable que el recurrente que no gozare del beneficio de justicia gratuita acredite, al anunciar el recurso de suplicación o al preparar el recurso de casación, haber consignado en la oportuna entidad de crédito y en la 'Cuenta de depósitos y consignaciones' abierta a nombre del Juzgado o de la Sala de instancia, la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista".

En aplicación de este precepto, conforme a las previsiones del art. 56. 1 E.T EDL 1995/13475 . (al que remite el art. 53.4 ET EDL 1995/13475 , en caso de despido objetivo), el empresario que quisiera recurrir en suplicación la sentencia que declara un despido improcedente y no tenga reconocido el beneficio de asistencia jurídica gratuita deberá consignar los salarios de trámite y la indemnización fijados en la sentencia de instancia, incluso en el supuesto de que se hubiese ejercitado opción en favor de la readmisión del trabajador.

Así lo ha dicho de forma reiterada la jurisprudencia, de la que dan muestra los autos del Tribunal Supremo de fechas 13/3/98 (R 2567), 4/5/98 (R 5255), 22/5/98 (R 5256), 10/12/98 y 14/4/02 , 25/2/03 y 18/1/06 , al igual que las sentencias de 17/2/99 (R 1806) y 26/9/901). El citado auto de 18/1/06 indica que "Tal como expresa la sentencia de esta Sala del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2000 (rec. 487/99), con razonamiento reproducido en el auto de 8 de marzo de 2001 (rec. 4582/00), por citar uno entre muchos: «La doctrina de la Sala, tanto en la casación ordinaria (sentencias de 17 de julio de 1984 , 28 de marzo y 17 de octubre de 1988) como en el recurso de casación para la unificación de doctrina (autos de 31 de octubre de 1996, 9 de febrero de 1998 , 4 de mayo de 1998 y 11 de enero

de 1999 y sentencia de 17 de febrero de 1999) ha señalado que la consignación del importe de la condena es un presupuesto necesario para poder recurrir contra la sentencia que la establece, y tanto en el supuesto de que se opte por el pago de indemnización como cuando esa opción se ejercite a favor de la readmisión. La consignación es en ambos casos garantía de la ejecución de la sentencia, porque esta garantía comprende todas las posibles incidencias de dicha ejecución, incluida la transformación de la opción por la readmisión en el pago de indemnización...».

CUARTO.- Desde el plano constitucional el tema que nos ocupa nos lleva a recordar que la doctrina constitucional ha puesto de relieve:

A) La relación entre el derecho a la asistencia jurídica gratuita de quienes carecen de recursos económicos para litigar y el derecho a la tutela judicial efectiva.

En tal sentido dice la sentencia del Tribunal Constitucional 187/04 : "La relación que existe entre el derecho a la asistencia jurídica gratuita de quienes carecen de recursos económicos para litigar (art. 119 CE EDL 1978/3879) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE EDL 1978/3879), ha sido resaltada por nuestra jurisprudencia. En las recientes SSTC 183/2001, de 17 de septiembre, y 95/2003, de 22 de mayo (recordando doctrina anterior), hemos ratificado que el art. 119 CE EDL 1978/3879 consagra un derecho constitucional de carácter instrumental respecto del derecho de acceso a la jurisdicción reconocido en el art. 24.1 CE EDL 1978/3879 , pues "su finalidad inmediata radica en permitir el acceso a la justicia, para interponer pretensiones u oponerse a ellas, a quienes no tienen medios económicos suficientes para ello y, más ampliamente, trata de asegurar que ninguna persona quede procesalmente indefensa por carecer de recursos para litigar". De modo que, como hemos recordado en la reciente STC 180/2003, de 13 de octubre (FJ 2), aunque hayamos calificado este derecho como "derecho prestacional y de configuración legal", cuyo contenido y concretas condiciones de ejercicio, como sucede con otros de esa naturaleza, corresponde delimitar al legislador atendiendo a los intereses públicos y privados implicados y a las concretas disponibilidades presupuestarias, hemos sido rotundos al afirmar que la amplia libertad de configuración legal que resulta del primer inciso del art. 119 CE EDL 1978/3879 no es, sin embargo, absoluta, pues el inciso segundo de dicho precepto explícitamente declara que la gratuidad de la justicia se reconocerá "en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar". Existe, por consiguiente, un "contenido constitucional indisponible" para el legislador que obliga a reconocer el derecho a la justicia gratuita necesariamente a quienes acrediten insuficiencia de recursos económicos para litigar (SSTC 16/1994, de 20 de enero, FJ 3, y 117/1998, de 2 de junio, FJ 3 , entre otras)".

B) Sobre el derecho a asistencia jurídica gratuita a favor de las personas jurídicas la sentencia del Tribunal Constitucional 217/07 establece:

"Por otra parte, conviene recordar que "la Constitución no se opone a que determinadas o incluso todas las personas jurídicas pudieran ser beneficiarias de la justicia gratuita; pero esta actividad subvencional de Estado no se infiere del segundo inciso del art. 119 CE EDL 1978/3879 (que, como se ha dicho, tan sólo es predicable de las personas físicas), sino del primero, conforme al cual pertenece al ámbito de la libertad de configuración del legislador ordinario decidir cuándo y en qué condiciones merecen ser acreedoras de la asistencia jurídica gratuita" (STC 117/1998, de 2 de junio, FJ 6)".

C) Sobre la diferencia entre insuficiencia de recursos para litigar e imposibilidad de consignar en metálico la condena dice la sentencia del Tribunal Constitucional 186/94 :

"Para resolver la cuestión planteada, es importante comenzar por analizar los motivos por los que la demandante en amparo solicitó el beneficio de justicia gratuita. A este respecto, hay que poner de relieve una importante circunstancia fáctica, cual es la de que la recurrente no ha alegado ni, por consiguiente, demostrado en momento alguno insuficiencia de medios para litigar en general, sino exclusivamente imposibilidad de consignar en metálico el importe de la condena. Así se recoge en la Sentencia impugnada, en cuyo fundamento segundo se afirma, «a mayor abundamiento», que «no pueden ser acogidas las pretensiones de la parte actora, por no haber acreditado por ningún medio probatorio a su alcance la insuficiencia de recursos para litigar». Es también significativo a este respecto el que no se solicitara siquiera el beneficio de justicia gratuita ante este Tribunal, en el marco del presente recurso de amparo.

Puede, por consiguiente, afirmarse que la entidad actora pidió el beneficio de justicia gratuita con el exclusivo propósito de verse dispensada de la obligación de consignar, basando su demanda únicamente en la imposibilidad de hacer frente a dicha obligación, es decir, tomando como fundamento del beneficio lo que, en realidad, constituye un efecto del mismo.

La utilización por la parte de esta vía podría considerarse correcta si la normativa referente al requisito de consignación se aplicara de modo rígido, de forma que el empresario que no hubiera obtenido el beneficio de justicia gratuita tuviera forzosamente que consignar en metálico. Sin embargo, esto no es así, como se establece de modo taxativo en la doctrina sentada en la materia por este Tribunal.

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha venido admitiendo la legitimidad de la exigencia de consignación, pero a la vez ha estimado que el derecho a la tutela judicial efectiva exige una aplicación flexible del requisito, señalando que corresponde a los órganos jurisdiccionales de lo Social la valoración de la especificidad del supuesto de falta de medios o liquidez del sujeto obligado a la consignación y la determinación de la solución concreta que garantice al mismo tiempo el derecho constitucional del empresario a recurrir y el de los trabajadores afectados a la garantía de la ejecución posterior de la Sentencia, correspondiendo al empresario la carga de la prueba de que procede este tratamiento excepcional sobre la consignación para recurrir, así como el ofrecimiento en el momento de hacerlo de medios alternativos de consignación segura (STC 9/1983)".

QUINTO.- De esta doctrina se deduce que en el caso presente la empresa recurrente estaba obligada a cumplir el requisito de la consignación, ya que no estaba amparada por ningún beneficio legal que le eximiera de esa carga.

En tal sentido hemos de tener presente que no goza de ninguna exención legal. Ni le ha sido reconocida por la ley 22/03, de 9 de julio EDL 2003/29207 , Concursal, ni por ninguna otra disposición . El art. 2 de la ley 1/96, de 10 de enero, Reguladora de la asistencia jurídica gratuita, conforme a la redacción dada a ese precepto por ley 16/05 , sólo reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita a

favor de las personas jurídicas que cita su apartado c), sin que la recurrente se vea amparada por ese precepto. Es más, el apdo. 2 del mismo artículo hace expresa mención al beneficio de justicia gratuita en el orden jurisdiccional social y contencioso-administrativo en casos de procedimiento concursal, sin tampoco incluir en tales supuestos a las empresas en concurso, lo que sólo puede entenderse en el sentido de que esas empresas no se ven alcanzadas por ese beneficio legal que sí se reconoce en favor de los trabajadores y beneficiarios de la seguridad social.

Tampoco cuenta la recurrente con el beneficio de justicia legal gratuita. Ni lo ha solicitado ni, obviamente, se le ha concedido. No ha alegado tampoco insuficiencia de recursos para litigar -de hecho, su defensa ha sido asumida por letrado particular- como tampoco la imposibilidad de ofrecer medios de aseguramiento alternativos.

En estas condiciones el tratamiento legal que le corresponde no puede ser distinto al del empresario ordinario que no efectúa consignación alguna a efecto de dar cumplimiento a las previsiones del art. 228 LPL EDL 1995/13689 .

SEXTO.- Tal tratamiento no es otro sino la inadmisión del recurso, pues el mismo Tribunal Supremo ha reiterado el carácter insubsanable de la total omisión de consignación

Lo dice así el auto de 26/9/01) con estas palabras: "El incumplimiento de la obligación de consignar o avalar la cantidad objeto de condena provoca, por imperativo legal, «ex» artículo 193.2 de la Ley de Procedimiento laboral EDL 1995/13689 , la declaración de tener por no anunciado el recurso... no habiendo consignado o avalado debidamente el ahora recurrente la cantidad importe de los salarios de trámite al anunciar el recurso, es evidente que no puede hacer uso del medio de impugnación que pretende, ya que el abono directo que ha realizado es extemporáneo, además de incompleto, y aunque lo ha sido en virtud de lo acordado en el auto del Juzgado una vez transcurridos 16 días hábiles desde la notificación de la sentencia, esta resolución, es ineficaz por contravenir frontalmente el mandato contenido en el antes citado artículo 228 de la Ley de Ritos Laboral y lo que el Juzgado debía haber acordado, por imperio de lo preceptuado en el también citado artículo 193.2 de la propia Ley , era con revocación de la providencia recurrida, tener por no anunciado el recurso; siendo de destacar, además, la clara distinción entre la no consignación a que se remite el citado núm. 2 del artículo 193 y la insuficiencia de la consignación previa en el núm. 3 del mismo precepto, produciendo cada uno de ellos efectos distintos, ya que la primera , como defecto insubsanable, provoca tener por no anunciado el recurso, mientras que la segunda, con defecto subsanable, determina a la concesión de un plazo, no superior a cinco días, para la subsanación.

En todo caso la cuestión ha sido, ya, unificada por esta Sala en sentencia de 14 de junio de 2000 y 19 de junio de 2001 , en el sentido de la sentencia «contraria». Tesis que, igualmente, ha sido mantenida reiteradamente y con anterioridad, por autos dictados en el trámite de inadmisión del recurso (entre otros, AATS de 3 de marzo de 1997 y 11 de enero de 1999 ; y así lo ha interpretado igualmente el Tribunal Constitucional, cual puede apreciarse en su sentencia 343/1993 de 22 de noviembre , en la que expresamente ha considerado insubsanable la falta total de consignación argumentando que en estos supuestos en los que «hay inexistencia de actividad consignataria y no sólo insuficiencia, no cabe la subsanación, ya que no puede dejarse al arbitrio de la parte la ampliación del plazo...», previsto en la LPL EDL 1995/13689 para recurrir".

SÉPTIMO.- Cuando, de forma indebida, un órgano judicial haya acordado admitir a trámite un recurso de suplicación, procede acordar la nulidad de las correspondientes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 , retro trayéndolas al momento en que se notificó la resolución impugnada.

Este acuerdo del órgano judicial que entiende del recurso revestirá la forma de sentencia, pues el haber admitido inicialmente el recurso no impide el declarar su inadmisibilidad con posterioridad, cuando así se constate, conforme razona el Tribunal Constitucional en sentencia 318/94, de 28 de noviembre .

OCTAVO.- En los supuestos de nulidad de actuaciones no cabe la imposición de costas, pues no es posible hablar de parte vencida en los términos establecidos en el art. 233.1 L.P.L EDL 1995/13689 (sentencias del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 2003 y 31 de mayo de 2005).

FALLO

Declaramos de oficio que no cabe recurso alguno contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 20 de los de Madrid, de fecha 24 de mayo de 2007 , en sus autos 236/07 y acumulados, seguidos a instancia de D^a Penélope , D^a Sonia Y D^a María Cristina , contra "SUPRASPORT, S.L.", en reclamación de DESPIDO. En consecuencia, anulamos las actuaciones practicadas por dicho juzgado a partir del momento inmediatamente posterior al de la notificación de dicha resolución, la cual alcanzó firmeza desde que fue dictada, así como las realizadas en la sustanciación del recurso de suplicación indebidamente interpuesto contra la misma, reponiendo el curso del proceso al momento inmediatamente posterior al de la notificación de la referida resolución, sin que haya lugar a resolver dicho recurso. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 de 7 de abril de 1.995 , que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta

sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley de 7 de abril de 1.995. Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (227 y 228), que el depósito de los 300,51 € deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal nº1006, de la calle Barquillo nº49, de Madrid 28004, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo Social de Madrid al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2826000005088/07ecurso que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal número 1026 sita en la c/ Miguel Ángel núm. 17, de Madrid 28010, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procedase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 7 de abril de 1.995 , y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia el,por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal, doy fe.

Número CENDOJ: 28079340012008100104